RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciséis. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **SPS/043/15**, instruido en contra de la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** en su carácter de **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA,** adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - -

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que el día tres de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.- -

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de marzo de dos mil quince (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3.- Que la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través de diligencia de emplazamiento personal fue notificada del procedimiento con anterioridad a la audiencia de Ley (fojas 16-24), por lo que la notificación surte sus efectos correspondientes lo anterior con fundamento en el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Ley supletoria a la Ley en Materia; citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -

4.- Que con fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. Rubén Vázquez Xibillé, (foja 25), quien fue designado por la encausada la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO**, como su representante, mediante escrito con fecha de

recibido en esta Dirección General, primero de marzo del año dos mil dieciséis, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en contra de la encausada, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; toda vez que las pruebas exhibidas durante la audiencia, no contribuye justificación alguna al incumplimiento a la obligación de actualización de su declaración de situación patrimonial anual correspondiente al año dos mil catorce; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. En auto de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se procede a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. ----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada quedó acreditado con Constancia No. 741/2014, de fecha siete de julio del dos mil catorce, donde el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hace constar que la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** ocupa el puesto

de **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA**, mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público fue objeto de disputa, en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 25), por parte de su representante. -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual correspondiente al año dos mil catorce, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 10 del expediente administrativo con lo que, se le corrió traslado cuando fue emplazada, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: -

*"...**1.**- Que mediante copia certificada del oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, esta Dirección General, solicitó al Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, remitiera el padrón general de obligados de dicha entidad con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo de 2013-2014, debido a la actualización que los servidores públicos deben hacer en el mes de junio de su situación patrimonial, el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada... -*

*"...**2.**- Que mediante oficio No .DG/075/14 de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, en la cual la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia y en el mismo se encuentra la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** con fecha de ingresó el día primero de marzo del dos mil once, quien tomó posesión como **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA,** adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. -*

*"...**3.**- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** presentó de manera extemporánea el día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, la actualización de su declaración de situación patrimonial contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligada a rendirla por las funciones que realiza como **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA,** adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que en este orden de ideas y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerado Primero, apartado IV, Inciso A, a lo cual textualmente dice: ... **PRIMERA.**- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO, CAPÍTULO UNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: APARTADO III.- EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA . SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS, SEANM ESTAS ESTATALES O MUNICIPALES: JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, JEFE DE ÁREA, JEFE DE SECCIÓN, SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRADOR, CONTRALOR, CONTADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, **SUPERVISOR,** RECAUDADOR,*

*ENCARGADO DE VALORES..." por lo tanto, la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA,** adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se acredita con Constancia No. 741/2014, de fecha siete de julio del dos mil catorce, que se anexa a la presente denuncia.*

*"...**4.-** Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** es presuntamente responsable, por presentar extemporáneamente ante la Secretaría de la Contraloría General para su registro, la actualización de su declaración de situación patrimonial durante el mes de junio del año dos mil catorce, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."* ---

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes:-----------------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES como Director Adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).--

2.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, esta Dirección General, solicitó al Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, remitiera el padrón de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo de 2013-2014 (foja 5).--------------

3.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DG/075/14 de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, en la cual la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, remite a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha entidad (fojas 6-7). ---------------------------------

4.- Documental pública consistente en Constancia No. 741/2014, de fecha siete de julio del dos mil catorce, donde el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hace constar que la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** ocupa el puesto de **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA,** adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (foja 9). ----------

--- A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción

V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - -

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del **LIC. RUBÉN VÁZQUEZ XIBILLÉ,** representante de la encausada la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando lo siguiente (foja 25): -

"...nuestra representada nos ha manifestado que ella fue informada por parte de la L.E. Norma Angélica Cano López que ella cuenta con una plaza de supervisora de calidad en turno matutino de forma definitiva con nivel 7-B a partir de febrero de dos mil doce, por las funciones que desempeña, no tiene trato a cargo directo personal de enfermería, presentando oficio donde se advierte lo anterior..." - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo el representante acompañó a la contestación de denuncia las siguientes pruebas, con el fin de pugnar los hechos que se le atribuyen a la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO**, lo anterior con fundamento 78 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos y de los municipios, 265 y 266 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aplicable a la Ley en la Materia, se le admiten los medios probatorios presentados, siendo estos los siguientes: - - - - - - - -

1.- Documental pública consistente en carta poder simple suscrita por la C. P.D. Martha Judith Hernández y Rubén Vázquez Xibillé, en la cual se hace constar que la encausada **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** otorga poder amplio, cumplido y bastante para que a su nombre y representación comparezcan las personas que suscribieron dicha carta, esta cuenta con sello de recibido en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis. -

2.- Documental pública a consistente en documento de fecha doce de enero de dos mil quince suscrito por la C. L.E Norma Angélica Cano López, Jefa del Departamento de Enfermería, adscrita al Centro Médico "Dr. Ignacio Chávez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha de recibido en esta Dirección General primero de marzo de dos mil dieciséis.- -

3.- Documental pública a consistente en documento suscrito por los C. C. L.E.O. Norma Angélica Barahona Herrejón, C.P. Miriam Valencia Rubio, Lic. Alfredo Quijada Medina y L. E. Francisca Velarde Vázquez, donde se le otorga plaza definitiva a la encausada **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO**, la cual cuenta con sello de recibido en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.- -

4.- Consistente en acuse de recibo del Sistema Declaranet de la declaración anual con fecha de treinta de junio de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De las pruebas exhibidas por la encausada, se les tiene por presentadas, atendiendo además a que el valor de los documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba. -

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -

> "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
>
> XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:- - - - - - - - - - -

> "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
>
> III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este precepto..."

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 09 de la presente causa queda acreditado que la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** cuenta con el nombramiento de **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA,** atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerado Primero, apartado III, a lo cual textualmente dice: ... **PRIMERA**.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: APARTADO III.- EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA , SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS, SEAN

ESTAS ESTATALES O MUNICIPALES; JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, JEFE DE ÁREA, JEFE DE SECCIÓN, SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRADOR, CONTRALOR, CONTADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, **SUPERVISOR,** RECAUDADOR, ENCARGADO DE VALORES..." ----------

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** fue nombrada **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA,** y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la actualización de la declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, por otra parte el representante de la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber presentado su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma, manifestando: "*nuestra representada nos ha manifestado que ella fue informada por parte de la L.E. Norma Angélica Cano López, que ella cuenta con una plaza de supervisora de calidad en turno matutino de forma definitiva con nivel 7-B a partir de febrero de dos mil doce, por las funciones que desempeña, no tiene trato a cargo directo personal de enfermería, presentando oficio donde se advierte lo anterior...*", pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia; la encausada tenía la responsabilidad de presentarla en tiempo y forma, toda vez que ya lo había hecho en anteriores declaraciones, tan es así, que efectivamente, presentó su declaración anual el día treinta de junio del año dos mil catorce, la cual se le consideró como la anual correspondiente al año dos mil trece, en la cual la encausada estaba omisa, quedando así pendiente en realizar la actualización de la anual de junio de dos mil catorce, por la que ahora se le encausa, por lo tanto resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial de junio del dos mil catorce; y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal incumplimiento, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto la encausada, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público presentó de forma extemporánea la actualización de su declaración de situación patrimonial correspondiente al año dos mil catorce, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ----------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

> ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO 8CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** descrito con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: - - - - - - - -

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.*

II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

IV. *Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

V. *La antigüedad en el servicio.*

VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

VII. *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."*

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada de la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** consistió en que no presentó durante el mes de junio del año dos mil catorce su declaración patrimonial anual correspondiente; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo plasmado en la Constancia No. 471/2014 (foja 9), así como lo manifestado por uno de los representantes de nombre Rubén Vázquez Xibillé, quien es autorizado por la encausada (foja 26) durante la audiencia de ley celebrada el día primero de marzo de dos mil dieciséis que obra a foja 25 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $ 15,767.10 (QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N),. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** fue designada a partir del primero de marzo del año dos mil once como **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA,** misma categoría que ocupa a la fecha del anexo de oficio No .DG/075/14 de cuatro de marzo de dos mil catorce, rendido por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, donde se anexa el Padrón de Obligados a Presentar la Declaración Patrimonial, por lo tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado

de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **SUPERVISOR DE ENFERMERÍA,** adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ***al presentar su declaración de situación patrimonial anual de forma extemporánea el día veintiséis de noviembre del dos mil catorce,*** prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cuatro años aproximadamente de antigüedad motivo por el cual al aplicarle una sanción perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; instaurado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo este un factor que de que perjudica en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO**, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público, y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe

prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución.

- - - Asimismo, se desprende que al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que la encausada **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** acredita haber presentado su declaración patrimonial anual, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, toda vez que la presentó y fue validada el día veintiséis de noviembre del dos mil catorce, la cual se realizó cinco meses posteriores a la fecha obligada en el artículo en mención, debiendo haberse presentado durante el mes de junio correspondiente al año dos mil catorce, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERCIBIMIENTO**. Exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.----------

- - - En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.----------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. ----------

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -------

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto, al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. ----------

CUARTO.- Se le hace saber al encausado que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

---- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/043/15**, instruido en contra de la **C. MARTILIANA ESTRADA PRECIADO,** ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes.----------**DAMOS FÈ.**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.**

LISTA.- Con fecha 23 de junio de 2016, se publicó en lista la resolución que antecede. ---------- **CONSTE.-**